

Rad. 313.2020 Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante. CARMEN DILIA GRISALES RIVERA
Demandado. Herederos de VICTOR ZAPATA

Constancia Secretarial. A despacho de la Señora Juez informando que la apoderada demandante interpuso recurso contra la providencia antecedente que fijó fecha y decretó pruebas.
Asimismo, reposa respuesta ofrecida por la Embajada de Colombia en Estados Unidos donde indicó que para atender la solicitud se debe acudir a la figura de la Carta Rogatoria.
A su vez el apoderado de la parte pasiva ha solicitado dar el trámite indicado por la Embajada a efectos de obtener la prueba antes de la fecha de audiencia. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de abril de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 822

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Dar solución al recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por la apoderada demandante contra el proveído calendado el 17 de noviembre de calenda pasada, en punto a que se decrete la prueba testimonial que le fue negada.

II. ANTECEDENTES.

Los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso, se resaltan los siguientes:

- La presente demanda se admitió mediante auto dictado el 16 de febrero de 2021.
- Que, surtido el trámite, este Despacho emitió providencia el 17 de noviembre pasado donde señaló fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., a su vez se decretaron las pruebas pedidas por las partes, negándole a la parte actora la prueba testifical al no haberse manifestado el objeto de la misma; también se decretó las pruebas que de oficio consideró el Despacho.

Esta decisión fue objeto de repulsa por la apoderada demandante, censura que se centró en punto a que, en su dicho, sí fueron anunciados los hechos y aspectos sobre los cuales versa la finalidad del proceso, por lo que solicitó consentir el interrogatorio de parte con el fin de enunciar y probar la unión marital de CARMEN DILIA GRISALES RIVERA con el causante, solicitando el llamamiento de: CARLOS GRISALES GIL, AURA LIDIA



CHAMORRO PORTILLO, MARIA EUGENIA GIL y VICTOR ORLANDO FIESCO PERDOMO.

Ejecutado el traslado correspondiente a la parte contraria, el apoderado que representa a HERMINIA PEREZ DE ZAPATA, SANDRO, LAUREN y YERMI ZAPATA PEREZ dentro del término expuso que la parte se abstuvo de enunciar concretamente los hechos o aspectos sobre los cuales sus testigos deberán rendir su testimonio, haciendo una manifestación superficial, no acogéndose a lo normado en el art. 212 del Estatuto Procesal, así las cosas, se colige que la norma transcrita consagra la carga procesal de *i.* Identificar plenamente al testigo y *ii.* Mencionar la pertinencia del testimonio.

Expuso que si bien la apoderada identificó a los testigos por sus nombres y lugar donde puedan ser citados, no cumplió con el requisito de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, además teniendo en cuenta que la prueba no pertenece a quien la aporte, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso. Por lo anterior, solicitó mantener incólume la decisión, para no reponer y en su lugar conceder la apelación.

III. CONSIDERACIONES.

Son varios temas pendientes por resolver, por lo que para la decisión de cada uno se establecerá la siguiente mecánica: *i)* se zanjará lo atinente al recurso interpuesto en contra del proveído del 17 de noviembre de calenda pasada; y *ii)* se resolverán los memoriales obrantes en la causa.

***i.* DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.**

1. El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el art. 318, inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado.

2. Sentado lo anterior, prontamente ha de indicarse que la opugnación presentada carece de toda prosperidad, con base en las siguientes apreciaciones fácticas y jurídicas:

a) El artículo 212 del Código General del Proceso enseña que: “(...) Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso (...).”

b) Una lectura enderezada de este precepto normativo nos permite colegir sin mayor razonamiento, que para la petición de la prueba testifical no basta con identificar el testigo, ni su domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, pues también es carga adicional, consignar concretamente los hechos sobre los cuales el testigo rendirá su declaración.

c) Verificada la demanda, se observa que la apoderada hizo la solicitud de la siguiente manera:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito respetuosamente se fije fecha y hora con el fin de realizar interrogatorio de parte a las siguientes personas:

1. **CARLOS GRISALES GIL** mayor de edad y vecino de Cali identificado con la CC. No. 16676875 de Cali con domicilio en la Calle 2 #66-21 Apto 405 Barrio Refugio. Teléfono: 3157289525 correo electrónico cgrisalez@yahoo.com
2. **AURA LIDIA CHAMORRO PORTILLO** mayor de edad y vecina de Cali identificada con la CC. No. 66.865.141 de Cali, con domicilio en la calle 6 #5-27 interior 10 callejón Guajira Palmaseca-Palmira, Correo electrónico: auralidia3@gmail.com
3. **MARIA EUGENIA GIL** mayor de edad y vecina de Cali identificada con la CC. No. 66.816.787 de Cali, con domicilio en la Carrera 1 B # 57-34 Bloque 4 Apto 203 Conjunto i Torres de Comfandi Cali Valle, correo electrónico: djvictor314@hotmail.com
4. **VICTOR ORLANDO FIESCO PERDOMO**, mayor de edad y vecino de Cali identificado con la CC. No. 16.763.964 de Cali Valle, con domicilio en la Carrera 1 B # 57-34 Bloque 4 Apto 203 Conjunto i Torres de Comfandi Cali Valle, correo electrónico: djvictor314@hotmail.com

d) De lo anterior, se observa en primer lugar, que la apoderada petición interrogatorio de parte, cuando lo pretendido era prueba testimonial, empero, superando el yerro en la rotulación de las pruebas, se otea que la apoderada omitió rotundamente el señalamiento concreto de los hechos objeto de la prueba en apego a lo indicado por el legislador en el art. 212 del C.G.P.

e) Frente al tema ha dicho nuestra jurisprudencia patria que:

“(…) el Tribunal Superior de Buga para resolver el recurso vertical formulado por el aquí interesado contra la decisión de instancia que le resultó desfavorable respecto del medio probatorio en comento, precisó que «el artículo 212 del Código General del Proceso, establece las formalidades que debe cumplir la solicitud de prueba testimonial, cuya observancia le permite al juez analizar la pertinencia de su decreto. Textualmente, el artículo consagra que: ‘Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba’»; de este modo, de la lectura de la norma era fácil concluir, precisó, que el legislador «impone una carga argumentativa adicional al solicitante de la prueba testimonial en contraste al antiguo Código de Procedimiento Civil que solo requería que se enunciase ‘sucintamente’ el objeto de la prueba», postulado que reafirmó con citas de la doctrina contemporánea.

Así las cosas, para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera «sucinta» el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, y al momento de solicitar la práctica de los aludidos

testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de su contestación», y «desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvención», incumpléndose de esa manera con el requisito de la «concreción», que impone el canon 212 ejusdem, pues «todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada», motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento.

*De esta forma, y a diferencia de lo considerado por el gestor del amparo, lo determinado reposa sobre la aplicación de las normas ajustables a la materia, cuestión que impide sostener, entonces, que en esa actividad se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo invocadas, único supuesto que, como repetidamente se ha señalado, le abre paso al mecanismo excepcional interpuesto, respecto de proveídos o actuaciones judiciales, no siendo, pues, la simple discrepancia con lo decidido una razón para que se admita la intervención del juez de tutela, en tanto que tal y como lo dejó anotado la Corporación criticada en la providencia de segundo grado debatida, **se demostró con suficiencia, en últimas, que la solicitud de la prueba testimonial elevada por el demandante, no cumplía con las previsiones enlistadas en el precepto 212 del Código General del Proceso, razón más que válida para que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle, negara su decreto (...)**¹ (Negrilla fuera del texto).*

f) Así las cosas, concluye esta dependencia que la petición de testimonios realizada por la apoderada demandante **no** acreditó el requisito sine qua non que contempla el Estatuto Procesal, esto es, la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.

3. Sin mayores razonamientos a lo antes expuesto, no hay lugar a reponer el literal *b*) del punto *iii* del auto adiado el 17 de noviembre de 2022.

4. Frente al recurso de apelación este se concederá en el efecto devolutivo, comoquiera, que está inmerso dentro del contenido del numeral 3 del art. 321 del C.G.P.

ii. DE LOS MEMORIALES PENDIENTES.

ii.i. En atención a la respuesta ofrecida por la Embajada de Colombia en Estados Unidos, previo a librar carta rogatoria por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, es menester **requerir** a la parte pasiva que solicitó la prueba para que en un término **no** superior a **tres (3) días**, siguientes a la notificación especifique cuál es la autoridad central requerida, esto es, la entidad encargada de atender la respectiva solicitud en el país extranjero a efectos de disponer la remisión de conformidad con el protocolo establecido en la Ley 27 de 1988 -Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 y el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrito en Montevideo el 8 de mayo de 1979-.

ii.ii. Por otro lado, y atendiendo a la prueba decretada, se dispone **requerir** a la parte actora CARMEN DILIA GRISALES RIVERA para que en un término **no** superior a **tres (3) días**, a partir de la notificación de este proveído informe si se encuentra percibiendo pensión de sobrevivientes como beneficiaria de quien en vida respondió al nombre de VICTOR ZAPARA. En caso afirmativo, indique por cuenta de qué entidad recibe la mesada pensional.

¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, sentencia STC 3789 del 14 de abril de 2021.

ii.iii. Finalmente, se dispone tener por resuelta la solicitud de impulso presentada por el abogado OLMES PEREZ VALENCIA, con lo aquí decidido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER el literal *b)* del numeral *iii* del proveído No. 1646 del 17 de noviembre de 2022, que negó la prueba testifical suplicada por la parte actora.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de **CARMEN DILIA GRISALES RIVERA** en contra del literal *b)* del numeral *iii* del proveído No. 1646 del 17 de noviembre de 2022. Y en ese sentido se remitirá al H. Tribunal Superior de Cali –Sala de Familia- para que se desate el mismo, acompañado de lo siguiente:

- i) Demanda y anexos.
- ii) Auto inadmisorio de la demanda.
- iii) Subsanción.
- iv) Auto admisorio de la demanda.
- v) Decisión dictada el 17 de noviembre de calenda pasada, donde se señaló fecha de audiencia y se decretaron las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio consideró el Despacho.
- vi) Escrito contentivo de reposición y en subsidio de apelación.
- vii) Constancia del traslado de recurso en la página web.
- viii) Memorial donde el apoderado de la parte pasiva describió el traslado del recurso.
- ix) La presente providencia y en general el enlace completo de este expediente digital.

Por secretaria del juzgado o personal previsto para ello por la necesidad del servicio, EJECUTORIADA la presente decisión proceder con la remisión de las piezas procesales al Superior para que se desate el recurso de apelación y en general el enlace del expediente digital.

TERCERO. REQUERIR al apoderado de la parte pasiva conformado por HERMINIA PEREZ DE ZAPATA, SANDRO, LAUREN y YERMI ZAPATA PEREZ para que en un término no superior a **tres (3) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, especifique cuál es la autoridad central requerida, esto es, la entidad encargada de atender la respectiva solicitud a efectos de disponer la remisión de la carta rogatoria, según el protocolo establecido en la Ley 27 de 1988.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora CARMEN DILIA GRISALES RIVERA para que en un término no superior a **tres (3) días**, a partir de la notificación de este proveído

Rad. 313.2020 Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante. CARMEN DILIA GRISALES RIVERA
Demandado. Herederos de VICTOR ZAPATA

informe si se encuentra percibiendo pensión de sobrevivientes como beneficiaria de quien en vida respondió al nombre de VICTOR ZAPARA. En caso afirmativo, indique por cuenta de qué entidad recibe la mesada pensional.

QUINTO. Tener por resuelta la solicitud de impulso procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa



Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab655b3f8b17e424daa8e23b801bb35dc5a2832e7b000dc002d483c48993b4f**

Documento generado en 25/04/2023 02:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>